

## EXTENSIÓN A OTROS DELITOS DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y SU COMPATIBILIDAD CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

*Sinopsis:* En la decisión recaída a un recurso de revisión interpuesto por una persona condenada a pena de muerte, la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala determinó que la reforma de 1996 al Código Penal para extender la aplicación de la pena de muerte como sanción por el delito de plagio o secuestro sin resultado de muerte de la víctima, es violatoria del derecho a la vida conforme al artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que no se encontraba prevista al momento de la ratificación de este instrumento. El tribunal también se remitió a los artículos 7o., 8o., 9o., 24, 25 de ese instrumento y a los criterios expuestos en las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-3/83, *Restricciones a la Pena de Muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), y OC-14/ 94, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por otro lado, el demandante ofreció como prueba la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, en la que resolvió sobre una situación idéntica y determinó la violación al artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque finalmente la Corte Suprema de Justicia no lo usó como fundamento para su decisión.

*Synopsis:* In its decision on appeal for review lodged by a person condemned to death penalty, the Supreme Court of Justice of the

*Republic of Guatemala determined that the reform of 1996 to the Criminal Code extending the application of the death penalty as punishment for the crime of kidnapping without murder of the victim, violates the right to life and the article 4(2) of the American Convention on Human Rights since it was not previously foreseen when this instrument was ratified. The Tribunal also made a reference to the articles 7th, 8th, 9th, 24 and 25 of that instrument and to the criteria referred to in the Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights OC-3/83, Restrictions to the Death Penalty (articles 4(2) and 4(4) American Convention on Human Rights), and OC-14/94, International Responsibility for the Promulgation and Enforcement of Laws in Violation of the Convention (articles 1st. and 2nd. of the American Convention on Human Rights). On the other hand, the petitioner submitted as evidence the judgment of the Inter-American Court of Human Rights on the case of Raxcacó Reyes v. Guatemala, in which it ruled on an identical case and established the violation of the article 4(1) and 4(2) of the American Convention on Human Rights, although the decision of the Supreme Court of Justice was not based on it.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA  
RECURSO DE REVISIÓN NO. 10-2006  
14 DE MAYO DE 2007  
PABLO ARTURO RUÍZ ALMENGOR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, catorce de mayo de dos mil siete.

Integrada Cámara con los suscritos, se resuelve la revisión presentada por Pablo Arturo Ruiz Almengor, actuando bajo la dirección, procuración y auxilio del defensor público de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal, abogado Edgardo Enrique Enríquez Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el proceso seguido al accionante por el delito de plagio o secuestro.

ANTECEDENTES

I.

El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, dictó sentencia condenatoria contra el acusado Pablo Arturo Ruiz Almengor, declarándolo autor responsable del delito de plagio o secuestro, habiéndole impuesto la pena de muerte.

II.

El veintinueve de agosto de dos mil, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en sentencia de segundo grado, en su parte conducente declaró: “...I) Que *no acoge* el recurso de apelación especial por motivo de fondo, interpuesto por el procesado *Pablo Arturo Ruiz Almengor*; II)...; III)...; IV)...; V)...; VI) En consecuencia, *se confirma* la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco de este departamento; VII)...; VIII)...; IX)...”.

III.

El treinta y uno de enero de dos mil uno, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, dictó sentencia declarando en su parte conducente “...*improcedentes* los recursos de casación interpuestos por los acusados Pablo Arturo Ruiz Almengor y María Antonia Archila —único apellido—, y por el abogado Francisco Flores Sandoval, defensor del procesado Byron Giovanni Ortiz Colindres, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto del dos mil por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones...”.

IV.

El dieciocho de febrero de dos mil cuatro, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declaró sin lugar el recurso de revisión presentado por Pablo Arturo Ruiz Almengor.

#### DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN PRESENTADA

El accionante Pablo Arturo Ruiz Almengor, invoca como caso de procedencia el numeral 5 del artículo 455 del Código Procesal Penal. Señala como disposición aplicable al caso, el numeral y artículo en mención.

...

El accionante al momento de evacuar la audiencia de tres días concedida por esta Cámara, individualizó además de las sentencias indicadas anteriormente, la fotocopia simple de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el quince de septiembre de dos mil cinco y voto razonado del juez

Sergio García Ramírez, en el caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, la que acompañó.

...

### ALEGATOS

...El recurrente manifiesta que, la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mixco, departamento de Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual impone la pena de muerte, se aplicó en atención a una normativa que infringe los tratados que en derechos humanos a firmado y ratificado el Estado de Guatemala, por que la extensión que se hizo del artículo 201 del Código Penal, al aplicar la pena de muerte cuando no hubiere fallecido la víctima, violenta el ordenamiento jurídico al extender la pena de muerte a hechos que no lo contemplaba ante (*sic*) de la firma y ratificación de los convenios y tratados suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, que pretender abolir la pena de muerte, el recurrente expone como prueba los fallos emitidos por los honorables órganos jurisdiccionales, quienes ya se han pronunciado en casos similares, que si bien es cierto no constituyen nuevas pruebas que en conexión o por sí solas puedan en alguna (*sic*) momento atenuar la pena, sin en (*sic*) embargo sin ser pruebas nuevas que destruyan la participación de los sentenciados o destruyan la parte fáctica del fallo, los documentos presentados como pruebas por el sentenciado hacen evidente que la revisión prospere, al no haber fallecido la víctima, ante el plagio o secuestro del cual fueron víctimas, habiendo quedado plenamente acreditados y probados las circunstancias agravantes que hicieron posible que la figura delictiva de plagio o secuestro (*sic*) se agravara y en ese sentido la pena a imponer es de cincuenta años de prisión por el delito cometido...

El accionante Pablo Arturo Ruiz Almengor, presento su alegato por escrito, señalando que fueron violados los artículos 4.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1o., 2o., 3o., 4o., 44, 46 de la Constitución de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. de las Salvaguardias

para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte.

CONSIDERANDO

...

II

...

Los argumentos del accionante encuentran como puntos totales los siguientes: "... la nueva prueba, consistente en dos sentencias de recurso de Revisión: 10-2005 del señor: Marvin Aroldo Rosales y el Recurso de Revisión: 14-2005 de los señores: Humberto Portillo González y Samuel Antonio Cogox Reyes la Honorable Cámara Penal, manifiesta: "...es criterio de esta Corte que imponer la pena de muerte cuando la víctima no fallece como producto del plagio o secuestro, como ocurre en el presente caso, es extender dicha pena a un caso que no se encontraba contemplado en su versión original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), con lo que se viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san (sic) José de Costa Rica), ratificado por el Estado de Guatemala desde mil novecientos setenta y ocho a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República, aceptando Guatemala no extender la pena de muerte a casos no previstos en la ley, conllevando que si posteriormente se impone en los casos antes indicados haría incurrir en responsabilidad al Estado de Guatemala y a sus funcionarios (Opinión Consultiva OC-14/94, fechada nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) como lo preceptúa el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala..." ...Se infringió el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque fui condenado a la pena de muerte, aplicando el artículo 201 del Código Penal Decreto 81-96 del Congreso de la República de Guatemala sin tomar en cuenta que la pena que contempla dicha norma, no podía ser extendida por prohibición expresa de la norma internacional relacionada. En la presente fecha

existe nueva prueba que fundamenta la procedencia del presente recurso de revisión con la que se demuestra que la sentencia ejecutoriada para condenarme a la pena de muerte tomó en cuenta la reforma relacionada del artículo 201 del Código Penal, que establece la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro sin resultado de muerte de la víctima, reforma que agravó la pena imponiendo la pena de muerte aunque no falleciera la víctima, lo que constituye evidentemente que en el presente caso no debieron tomar en cuenta para aplicar la pena cuando fallecía la víctima, por lo que al aplicar la pena, que en este caso fue de muerte; lo anterior por que (*sic*) cuando Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (27 de abril del año 1978). El delito relacionado no contemplaba dicha pena cuando fallecía la víctima, por lo que al aplicar esta pena se esta agravando por extensión arbitraria. Es por esa razón que procede anular parcialmente la sentencia referida y se conmute la pena capital por la de prisión. La prueba nueva relacionada, permite demostrar este error judicial, que contrae responsabilidad para las autoridades judiciales, en virtud de que si me ejecutaran, el Estado de Guatemala sería sancionado internacionalmente por quebrantar la norma internacional, normas constitucionales ordinarias, relacionadas con el respeto (*sic*) a los derechos humanos;... El Tribunal de Sentencia Penal de Mixco al dictar fallo de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; que constituye la sentencia penal ejecutoriada que como acto reclamado en revisión, que me condenó a la pena de muerte violó mi derecho sagrado y constitucional a la vida garantizado y protegido por la Constitución Política de la República: asimismo el artículo 46 del mismo cuerpo legal, el estado (*sic*) reconoce preeminencia del derecho internacional constituido en tratados y convenciones ratificadas sobre el derecho interno exclusivamente en derechos humanos, supeditando así su ley interna contenida en el *Código Penal al derecho internacional*. En el presente caso, a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que en su artículo 4.2 expresamente señala que no se puede aplicar la pena de muerte cuando: A. La pena de muerte

no está regulada antes de la comisión del delito; B. No se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente... En ese sentido, si la pena de muerte en el delito de secuestro no estaba regulada cuando no muriera la víctima, antes de la suscripción y ratificación del Pacto de San José no se podrá aplicar después y ello es lógico porque la pena, es la consecuencia del delito y no subsiste sin ésta (*sic*), caso contrario sería ley incompleta; y efectivamente en el presente caso, los elementos esenciales de dicha figura penal de plagio o secuestro no han variado, pero si la interpretación extensiva y análoga de la ley en perjuicio de los procesados, que realizó el Tribunal de Sentencia Penal del municipio de Mixco, interpretación extensiva y análoga de la ley en perjuicio de los procesados que realizó dicho Tribunal, interpretación y aplicación extensiva expresamente prohibida por la ley y más aún cuando se pretende justificar para aplicarnos la pena de muerte violando nuestro derecho constitucional a la vida... En consecuencia, el Honorable Tribunal de Sentencia Penal relacionado en el fallo ejecutoria (*sic*) por esta vía, impone la pena de muerte en forma arbitraria, violando el artículo 4.2 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y mi sagrado *derecho a la vida* constitucionalmente garantizado y protegido, en consonancia con el artículo 1o., 2o., 3o., 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con las Salvaguardias de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte: 1o. a 8o.”

...  
V.

El espíritu del preámbulo de nuestra Constitución es la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Se extrae de dicho preámbulo como característica principal ser personalista y humanista, organizándose el Estado de Guatemala para garantizar y proteger a la persona en sus derechos humanos entre otros, la vida, la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral en el orden social, tal como se puede observar en los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Constitución de la República de Guatemala. Además de ello, el artículo 44 del cuerpo constitucional se extiende a otros



derechos y garantías no contenidas dentro de su normativa, siempre que sean inherentes al ser humano. Por su parte, el artículo 46 de nuestra carta fundamental habilita la aplicación del derecho internacional, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene como objeto mejorar y ampliar aquellos derechos que la Constitución establece como mínimos, brindándole seguridad a toda persona que su derecho a la vida sea protegido.

El delito de plagio o secuestro en su redacción original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala) contemplaba como elementos esenciales el apoderamiento que el sujeto activo realiza de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola un tiempo sin ella (elemento material) y que como delito doloso, requiere un dolo específico que consiste en lograr a través de la privación de la libertad de una persona rescate, canje u otro ilícito (elemento interno); elementos que tipificaban el plagio o secuestro; teniendo como consecuencia jurídica la pena de ocho a quince años de prisión, pero si con motivo u ocasión del plagio o secuestro falleciera la víctima, se impondría pena de muerte. Al analizar la reforma del artículo 201 del Código Penal (Decreto 81-96 del Congreso en mención), dicha figura sigue conteniendo los mismos elementos originales del plagio o secuestro, pero como consecuencia jurídica en todo caso, la pena de muerte, lo cual da sustento para afirmar dicha reforma extendió la pena de muerte a una conducta que no contemplaba dicha sanción, lo cual viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicho artículo prohíbe extender la aplicación de la pena de muerte a aquellos delitos que no tenga contemplada dicha sanción (Opinión Consultiva OC-3/83, emitida el 8 de septiembre de 1983 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Si bien, el artículo 201 del Código Penal, reformado por el Decreto 81-96 del Congreso de la República de Guatemala contiene como única pena la de muerte, también lo es que el artículo 201 del Código Penal precitado, en su descripción original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), determinaba dos tipos de pena, la prisión y la muerte. La primera cuando la víc-

tima no fallece; y la segunda, cuando la víctima falleciere como consecuencia del plagio o secuestro. En ese orden de ideas, esta Cámara estima que imponer pena de muerte cuando la víctima no fallece como producto del plagio o secuestro, tal como ocurre dentro del presente asunto, es extender dicha pena a un caso que no se encontraba contemplado en su versión original, lo cual viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual fue ratificada por el Estado de Guatemala desde 1978 a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República, aceptando Guatemala no extender la pena de muerte a casos no previstos en la ley, y si en fecha posterior se permite imponerla, generaría responsabilidad al Estado de Guatemala y a sus funcionarios (Opinión Consultiva OC-14/94, emitida el 9 de diciembre de 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) al tenor del artículo 155 constitucional. Por las razones expuestas deviene palmariamente la procedencia de la acción promovida.

#### VI

...

El artículo 401 del Código Procesal Penal dispone que en un proceso donde hubiere varios coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. El artículo en mención contiene el *principio de extensividad* de los recursos, el cual se estima tiene su fundamento en la igualdad humana abierto a las diferencias existentes de índole personal de los coacusados, pero ello no en desprecio de su condición de ser humano, ya que permite aprovechar el destino de otro que se encuentra en igualdad de circunstancias. Del análisis anteriormente efectuado se infiere que la acción otorgada a Pablo Arturo Ruiz Almengor no se fundó en motivos exclusivamente personales, sino en la discusión de la pena que debería imponérsele, en consecuencia se debe beneficiar a los coimputados Byron Giovanni Ortiz Colindres y Carlos Eduardo González Esquivel respecto a la imposición de la nueva pena, derivado de los principios de extensividad, de razonabilidad y acceso igualitario al ejercicio de la función jurisdiccional como

precedente horizontal con la obligación que tiene todo órgano jurisdiccional de resolver del mismo modo los casos sustancialmente iguales, es el llamado autoprecedente y que se fundamenta más que el *stare decisis* en los principios indicados anteriormente.

## VII

Al dictar una nueva sentencia respecto a la pena, esta Corte estima que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró autores responsables a Byron Giovanni Ortiz Colindres, Carlos Eduardo González Esquivel Pablo Arturo Ruiz Almengor de dos delitos de plagio o secuestro cometidos en concurso real, en contra de la libertad individual, el primero de Ileana Herlinda Archila Morales de Corzo e Ileana María Corzo Archila y el segundo, de Karen Eunice Barrios Madrid y/o Keren Eunice Barrios Madrid. En ese orden de ideas, para la fijación de la pena por los dos delitos de plagio o secuestro cometidos contra las familias Corzo Archila y Barrios Madrid, se debe tomar en cuenta, como observó el Tribunal de Sentencia, las circunstancias agravantes que concurrieron en los hechos desplegados en los secuestros en mención, consistentes en haber ejecutado el hecho con alevosía, premeditación conocida, abuso de superioridad, preparación para la fuga, uso de engaño suficiente para facilitar la perpetración del delito, haber ejecutado el hecho en cuadrilla y grave daño ocasionado a las víctimas, debiéndose imponer la pena de cincuenta años de prisión incommutables por cada delito, misma que deberá cumplir los procesados en el centro que designe el juez de ejecución.

## LEYES APLICADAS

Artículos: los citados y 10, 12, 14, 15, 28, 153, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República; 7o., 8o., 9o., 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 44, 69 del Código Penal; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 11, 11 bis, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 40, 43 inciso 7o., 50, 71, 72, 75, 92, 101,

160, 162, 163, 165, 166, 167, 453, 454, 455, 459, 460, 462 del Código Procesal Penal; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 12, 16, 77, 141, 143, 155, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

*Por tanto*

Se declara: *procedente* la revisión promovida por Pablo Arturo Ruiz Almengor, en consecuencia *anula* la pena de muerte que le fuera dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, y en aplicación del principio de extensividad se anula también la pena de muerte impuestas a Byron Giovanni Ortiz Colindres y Carlos Eduardo González Esquivel; y resolviendo conforme a derecho se declara: a) imponer a Pablo Arturo Ruiz Almengor, Byron Giovanni Ortiz Colindres y Carlos Eduardo González Esquivel la pena de cincuenta años de prisión por cada delito cometido, los que sumados hacen un total de cien años de prisión, quedando por imperativo legal en cincuenta años de prisión efectiva, la que deberá ser cumplida en el centro que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención. b) Queda incólume la sentencia del Tribunal de Sentencia en lo que no fue objeto de la acción de revisión promovida.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.